

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “SOTOGRANDE, S.A.”

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO DE LA SOCIEDAD Y DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico

La sociedad se denomina “Sotogrande, S.A.” (la “**Sociedad**”). La Sociedad es una sociedad anónima de nacionalidad española que se rige por los presentes Estatutos y, en lo que no se encuentre previsto en ellos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**” o “**LSC**”) y por cualesquiera otras disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social:

- (a) La adquisición, urbanización, construcción, promoción, comercialización y explotación de fincas rústicas o urbanas y concesiones administrativas;
- (b) La adquisición, administración y enajenación por cuenta propia de toda clase de títulos, derechos y valores mobiliarios, con exclusión de aquellas actividades para cuya realización se exija por la normativa vigente el cumplimiento de requisitos especiales que esta Sociedad no reúna; y
- (c) La explotación de establecimientos relacionados con el sector de la hostelería y la restauración, así como la promoción, gestión y explotación de actividades deportivas.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente bien de forma directa o indirecta, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y, en particular, mediante la toma de participación, por cualquier medio, en empresas, agrupaciones de interés económico o sociedades, creadas o por crear, que estén ligadas, directa o indirectamente, con el objeto social o cualquier otro objeto similar o conexas, mediante la constitución de nuevas sociedades, la suscripción o asunción de acciones o participaciones en sociedades ya constituidas, la realización de fusiones, agrupaciones, uniones temporales de empresas, y la suscripción de cualesquiera acuerdos, o cualquier otra vía similar..

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional.

Las actividades relacionadas podrán asimismo desarrollarlas la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, a través de participaciones en otras Sociedades de idéntico o análogo objeto al expresado en los párrafos anteriores.

Si por Ley se exigiere para el inicio de alguna de las actividades indicadas la obtención de licencia administrativa, la inscripción en algún registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito quede cumplido conforme a la Ley.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3.- Domicilio social

La Sociedad fija su domicilio social en CLUB DE GOLF LA RESERVA, Avenida La Reserva s/n, 11310 Sotogrande (San Roque), Cádiz.

El órgano de administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, así como para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, agencias, oficinas de representación o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que tenga por conveniente.

La Sociedad, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá establecer filiales, sucursales, establecimientos, factorías y dependencias en cualquier población o localidad del país o extranjero.

Artículo 4.- Página web corporativa

La página web corporativa de la Sociedad es www.lareservaclubssotogrande.com. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web de la Sociedad podrá ser acordado por el Consejo de Administración.

Artículo 5.- Duración y comienzo de actividades

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- Capital social y acciones

El capital social de la Sociedad es de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (26.947.552,80 €), representado por 44.912.588 acciones representadas en anotaciones en cuenta, de SESENTA CÉNTIMOS DE EUROS (0,60 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 44.912.588, ambos inclusive. Todas las acciones son ordinarias y pertenecientes a una misma clase y serie. El capital social se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 7.- Transmisión de acciones

La transmisión de acciones, así como de los derechos de suscripción preferente que correspondan a las mismas, será libre, con sujeción a lo establecido en la LSC.

Artículo 8.- Copropiedad, usufructo y prenda de acciones

En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos disponga la LSC.

En caso de prenda de acciones de la Sociedad, el ejercicio de los derechos de los accionistas corresponderá al propietario de dichas acciones. Como excepción, los derechos de los accionistas en relación con las acciones de la Sociedad pignoras correspondarán al acreedor pignoraticio desde el momento en que se haya producido un supuesto de vencimiento anticipado de las obligaciones garantizadas que (i) sea continuado, (ii) no haya sido rectificado o corregido en el plazo oportuno, y que (iii) haya sido notificado a la Sociedad, habiendo acelerado los

acreedores garantizados total o parcialmente cualesquiera cantidades debidas y por lo tanto habiendo solicitado el pago de las mismas, siempre que dicho pago no se haya realizado.

TÍTULO III - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA - DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 9.- Junta General

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada o universal, decidirán sobre los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones legales y a los presentes Estatutos. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por ley.

Asimismo, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

Si en algún momento fuera un único accionista el titular de todo el capital social, dicho accionista único ejercerá todas las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista, su representante o por los administradores de la Sociedad.

Artículo 10.- Clases de Junta General

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

Todas las demás Juntas Generales tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración cuando lo estime conveniente para los intereses sociales, en las fechas o períodos que determinen la ley y los estatutos o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco (5) por ciento del capital social, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. También podrá ser convocada la Junta General por el Secretario Judicial o por el Registrador Mercantil del domicilio social en los supuestos del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11.- Convocatoria

A) Competencia para convocar y supuestos de convocatoria

Corresponde al Órgano de Administración la convocatoria de la Junta General.

El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio. Asimismo, convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales, en las fechas o períodos que determinen la ley y los estatutos o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en

la Junta General. En este último caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta General, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

B) Forma y contenido de convocatoria

La convocatoria de la Junta General se realizará mediante: (i) cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas, incluyendo a efectos enunciativos pero no limitativos, el uso de carta certificada con acuse de recibo, burofax, conducto notarial o de correo electrónico con notificación de entrega y confirmación de lectura; o (ii) anuncio publicado en la página web de la sociedad. Podrá hacerse constar asimismo la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

A estos efectos, las comunicaciones relativas a la convocatoria de las Juntas Generales se dirigirán al domicilio o dirección de correo electrónico designado a tal efecto por cada uno de los accionistas.

Dicho domicilio y/o dirección de correo electrónico podrá ser modificado por el accionista correspondiente mediante comunicación escrita con acuse de recibo dirigida a la Sociedad.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes, salvo en los casos en que la Ley prevea una antelación mayor. Asimismo, entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro (24) horas. El plazo se computará a partir de la fecha en la que hubiera sido remitida la notificación de la convocatoria al último de los accionistas.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá hacerse constar asimismo la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

C) Régimen legal

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas Generales que traten de determinados asuntos en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12.- Lugar de celebración de la Junta General

La Junta General se celebrará en el lugar que se indique en la convocatoria dentro del término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio o en el municipio de Madrid y en la fecha señalada en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones uno o más días consecutivos. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 13.- Junta Universal

En todo caso, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 14.- Asistencia a las Juntas Generales y derecho de representación

Todos los accionistas tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales.

La convocatoria indicará, en su caso, la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la Junta General podrá hacerse representar en la misma por medio de otra persona, sea o no accionista. La representación deberá ser especial para cada Junta y conferirse por escrito.

La representación comprenderá la totalidad de las acciones de que sea titular el accionista representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación.

Artículo 15.- Constitución de la Junta General

Salvo que por Ley se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Artículo 16.- Mesa de la Junta General

La Mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario.

Si el órgano de administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, será Presidente de la Junta, el Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente, y Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo, o, en su ausencia, el Vicesecretario. Si existieran varios Secretarios y/o Vicesecretarios, se estará al orden establecido conforme al artículo 18.1 siguiente. En defecto de todos los anteriores, actuarán como Presidente y/o Secretario, según sea el caso, las personas designadas por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones. Las votaciones se harán a mano alzada, o por medio de un mecanismo similar conforme a la normativa legal o interna aplicable; salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría del capital presente o representado.

Artículo 17.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso serán de aplicación las mayorías legalmente previstas.

Como excepción a lo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital social presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%).

SECCIÓN SEGUNDA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Administración y representación de la Sociedad

La administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración.

A elección de la Junta General, la administración de la Sociedad se podrá confiar:

- (i) A un administrador único, al que se le atribuye el poder de representación de la Sociedad;
- (ii) A dos administradores mancomunados, que ejercerán el poder de representación mancomunadamente, actuando conjuntamente;
- (iii) A dos o un máximo de tres administradores solidarios, correspondiendo a cada uno de ellos individualmente el poder de representación de la Sociedad; o
- (iv) A un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince miembros, correspondiendo a la Junta General la decisión de fijar el número de miembros del Consejo en cada momento. La organización y funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos.

Corresponderá a la Junta General la facultad de optar alternativamente por el modo de organizar la administración entre los sistemas establecidos, sin necesidad de modificación estatutaria, cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC. Todo acuerdo que altere el modo de administración de la Sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 19.- Administradores, duración del cargo y remuneración

Para ser nombrado administrador no será preciso ostentar la condición de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser administradores de la Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como por las leyes autonómicas que resulten de aplicación, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o por otras disposiciones legales vigentes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación.

Los administradores ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

No obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

El cargo de administrador será gratuito salvo lo que se expresa a continuación. En caso de que el modo de organizar la administración sea el de Consejo y éste designe entre sus miembros uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estos consejeros delegados o ejecutivos percibirán la remuneración por aquellos conceptos retributivos y cantidades que se hubieren detallado en el contrato suscrito entre cada uno de ellos y la Sociedad. Dicho contrato deberá ser previamente aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

El importe máximo de la remuneración anual por todos los conceptos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

El sistema de remuneración de los contratos referidos en el apartado anterior podrá incluir los siguientes conceptos:

- (i) una cantidad fija;
- (ii) una cantidad inicial como bonus de nombramiento como consejero delegado;
- (iii) una cantidad variable basada en el cumplimiento de determinados objetivos;
- (iv) el abono de las primas correspondientes a los seguros de responsabilidad, vida y salud, y sistemas de ahorro y previsión, así como los seguros de responsabilidad civil de administradores y directivos;
- (v) alojamiento de empresa, coche de empresa, ayuda a vivienda y ayuda de transporte;
- (vi) una indemnización en caso de extinción de la relación contractual con la Sociedad;
- (vii) una cantidad como compensación por pérdida de la prestación pública por desempleo; y
- (viii) una cantidad como compensación por no competencia post-contractual.

Artículo 20.- Consejo de Administración

Cuando la administración de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, se observarán las siguientes normas:

Cargos y funcionamiento

La Junta tendrá la facultad de nombrar al Presidente y, en su caso, al Vicepresidente del Consejo de Administración, así como al Secretario y, en su caso, al/los Vicesecretario(s) dentro o fuera del Consejo. En todo caso, si la Junta no lo hiciere, el Consejo nombrará de su seno a un Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o varios Vicepresidente/s, que cumplirá/n con las mismas funciones que el Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de éste. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán, cuando proceda, al Presidente. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente y de los Vicepresidentes, actuará como tal el consejero con mayor permanencia en el cargo y, en caso de existir dos o más consejeros con la misma permanencia, el de mayor edad.

Igualmente, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta General, el Consejo nombrará a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo considera oportuno, uno o más Vicesecretarios, personas que podrán ser no consejeros, en cuyo caso actuarán en las sesiones del órgano con voz pero sin voto. En caso de pluralidad de Vicesecretarios, cada una de las Vicesecretarías irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicesecretarios sustituirán, cuando proceda, al Secretario. En caso de ausencia del Secretario y de los Vicesecretarios, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate. El Secretario y el/los Vicesecretario(s), en su caso, en el caso de no ser consejeros, tendrán voz pero no voto.

Periodicidad y convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo cuatro (4) veces al año, una vez cada trimestre, y, además, cuantas veces sea convocado por el Presidente (o el que haga sus veces), a su propia iniciativa o a petición de un número de consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición del Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. En este último caso, el Presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro del mes siguiente, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla. En el caso de que el Presidente, sin causa justificada, no realice dicha convocatoria en el plazo de un mes, los administradores que la solicitaron podrán convocar el Consejo de Administración, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social de la Sociedad.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o el que haga sus veces.

La convocatoria del Consejo de Administración se realizará mediante notificación escrita, por fax, correo electrónico con notificación de entrega y confirmación de lectura, carta certificada o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción, dirigido personalmente a cada uno de los consejeros al domicilio que figure en su nombramiento o, en su caso, al que haya notificado a la Sociedad, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de la reunión. A estos efectos, los consejeros tendrán obligación de remitir por escrito a la Sociedad una dirección de correo, un número de fax y una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

Cuando razones de urgencia o especial interés así lo aconsejen, bastará con que la convocatoria se realice con un (1) día hábil de antelación, siendo de aplicación lo previsto en el párrafo precedente en cuanto a la forma de convocatoria.

Igualmente, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes o representados la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Lugar de celebración

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

La reunión del Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, incluyendo la asistencia por teléfono o videoconferencia. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión y la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

Podrán asimismo celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello.

Quorum de asistencia

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de los consejeros.

Todo consejero podrá hacerse representar por otro consejero. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente.

Adopción de acuerdos

El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo de Administración, presente o representado, un voto. El Presidente no tendrá voto de calidad.

Sin perjuicio de aquellos supuestos en que resulten de aplicación mayorías legales o estatutarias superiores, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Delegación de facultades

Sin perjuicio de los poderes generales o especiales que pudieran conferirse a terceras personas, el Consejo de Administración podrá delegar sus facultades (siempre que sean legal o estatutariamente delegables), en todo o en parte, a uno o más consejeros delegados o a una comisión ejecutiva, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato

entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato deberá cumplir con todas las exigencias legales y, una vez aprobado, deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 21.- Ejercicio Social

El ejercicio social coincidirá con el año natural, por lo que dará comienzo el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Como excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 22.- Cuentas anuales

El órgano de administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, de conformidad con la normativa contable aplicable y en formato abreviado u ordinario, según proceda. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

La verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales se regirán por las disposiciones previstas en la LSC.

TÍTULO V

SEPARACIÓN DE ACCIONISTAS

Artículo 23.- Derecho de separación

Los accionistas tendrán derecho a separarse de la Sociedad por las causas que determine la Ley.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24.- Disolución y Liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas, y se sujetará a lo establecido en la misma.

Con la apertura del periodo de liquidación, los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TÍTULO VII

SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 25.- Unipersonalidad

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el accionista único ejercerá las competencias de la Junta General.